



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 33 33 005 2016 00035 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO CONTRERAS LEAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 11 de junio de 2019¹ por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 06 de junio de 2019 (fol. 20-21), por medio del cual se decretó una prueba de oficio.

II. Antecedentes

El señor VÍCTOR JULIO CONTRERAS LEAL, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad i) del Oficio No. 24421/ARPRE-GRUPE-1.10 del 22 de julio de 2015, ii) del Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 1031 del 18 de octubre de 2005 y, iii) del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2970-4119 del 24 de marzo de 2010 que negó el derecho a la pensión de invalidez, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la pensión de invalidez *"desde la fecha que se practicó la Junta Médico Laboral de Policía No. 1031 de fecha 18 de Octubre de 2005, conforme a la merma de la capacidad laboral que se probó según Dictamen Pericial No. 7254260 de fecha 25 de Octubre de 2011 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META que determinó una merma de la discapacidad laboral del SETENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA Y TRES POR CIENTO (77.83%)..."*.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia del 02 de agosto de 2018² declaró la nulidad del Oficio No. 24421/ ARPRE-GRUPE-1.10 del 22 de julio de 2015, condenando a reconocer y pagar la pensión de invalidez en cuantía equivalente al 75% del salario básico de un cabo tercero o de su equivalente en la Policía Nacional (...) a partir del 25 de febrero de 2015; y, se declaró inhibido frente a los demás actos administrativos.

¹ Fol. 23-25 (ratificado en escrito visto a fol. 30-32)

² Fol. 291-300 C. de primera instancia.

Luego, en virtud del recurso de apelación formulado por ambas partes, en proveídos del 01 de noviembre de 2018³ y 22 del mismo mes y año⁴, se admitieron los recursos y se corrió traslado a las partes para alegar, respectivamente.

Por último, en auto del 06 de junio de 2019⁵ el despacho para aclarar los puntos de duda frente al origen de las lesiones y el aumento de la pérdida de la capacidad laboral del demandante, en uso de la facultad otorgada en el artículo 213 del CPACA, ordenó la práctica de un nuevo experticio ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que determine:

"i) La disminución de la capacidad laboral del señor VÍCTOR JULIO CONTRERAS LEAL, precisando las afecciones o lesiones que padece y los índices de calificación que se otorgan a cada una de estas.

ii) El origen de cada una de las lesiones o afecciones, y de ser posible, la fecha de estructuración de las mismas, indicándose en todo caso, si estas se produjeron durante la prestación del servicio del actor.

iii) En el evento de que existan diferencias de los índices tasados en las Actas de Junta Médico Laborales de la Dirección de Sanidad, explicar a qué se debe tal situación, y además, en caso de presentarse lesiones o afecciones diferentes, indicar si para el momento en que se practicaron las juntas aludidas el demandante ya padecía las mismas, o si éstas se desarrollaron tiempo posterior al retiro del señor VÍCTOR JULIO CONTRERAS LEAL".

Inconforme con lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, manifestando que dentro de las oportunidades probatorias el despacho debió hacer uso de la facultad oficiosa para decretar una aclaración, adición o complementación del dictamen pericial, pues ordenar una nueva práctica fuera de la sede judicial generaría una dilación injustificada del proceso, con un grave detrimento patrimonial al asumir una carga injustificada frente a los gastos de transporte, toda vez que existe un organismo técnico calificado en el Departamento del Meta. Aunado al hecho que, no se indicaron los motivos por los que la pericia allegada como prueba trasladada no convence al despacho, o cuáles son sus puntos oscuros, pues, al decretarla se estaría supliendo la carga probatoria de la parte demandada, quien en el curso del proceso no ejerció objeción alguna contra la prueba, y a quien se le garantizó su derecho de contradicción.

Solicita en consecuencia se desista de la prueba pericial de oficio, o en su caso, se disponga la práctica en la ciudad de Villavicencio, en la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.

³ Fol. 4 C. de segunda instancia.

⁴ Fol. 6 íbidem.

⁵ Fol. 20-21 íbidem.

III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 242 del CPACA el auto por medio del cual se decretan pruebas de oficio es susceptible del recurso de reposición. En relación con la oportunidad y trámite de éste, dispone que se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora fue presentado en la oportunidad establecida por la ley, habida cuenta que la providencia del 06 de junio de la presente anualidad⁹, fue notificada por estado el 07 de junio de 2019, feneciendo el término de tres días el 12 de junio de 2019, y el recurso fue presentado en la secretaría de la corporación el 11 de junio de 2019¹⁰, es decir, en término.

De otro modo, frente a la inconformidad del recurrente en relación con que el despacho debió haber decretado la aclaración, adición o complementación del dictamen pericial aportado al proceso, y no una nueva pericia, se tiene que dichos presupuestos corresponden a las formas de realizar la contradicción del dictamen, y actualmente no nos encontramos en la oportunidad procesal para efectuar la misma, aunado al hecho que los puntos de duda no corresponden a un único dictamen pericial, pues los mismos se derivan de confrontar los tres experticios allegados al expediente frente a la disminución de la capacidad laboral del señor CONTRERAS LEAL.

Asimismo, respecto al grave detrimento patrimonial por tener que asumir gastos que implique la práctica de la prueba, como se mencionó en la providencia recurrida, los mismos están a cargo de ambas partes por igual, tal como lo señala el artículo 169 del C.G.P, y además, actualmente la condiciones de la vía que conduce a la ciudad de Bogotá, han variado.

En relación con la omisión en determinar los puntos oscuros de la pericia allegada al proceso, advierte el despacho que en el proveído del 06 de junio se indicaron los motivos de la decisión, como lo es el hecho de desconocerse el origen de algunas de las lesiones sufridas por el demandante, que las mismas hayan sido durante la prestación del servicio y no con posterioridad a su retiro, así como el aumento de la pérdida de la capacidad laboral en un 59,83% sin sustento alguno en el

⁹ Ibidem.

¹⁰ Fol. 23-25 Ibidem.

dictamen, y, la evaluación de lesiones o afecciones por parte de la Junta Regional que en su momento no fueron tenidas en cuenta por la autoridad militar.

Igualmente, respecto al hecho que de que se esté supliendo la carga probatoria del demandado con el decreto de la prueba, se tiene que el decreto oficioso corresponde a las dudas existentes frente a las pruebas allegadas por las partes del proceso dentro de la debida oportunidad probatoria. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

"(...) como lo ha dicho en repetidas oportunidades esta Corporación, probar los hechos que se alegan dentro del proceso no es una carga del juez, sino de la parte a quien le asiste el interés en ello, de suerte que el decreto oficioso de pruebas se reserva para los eventos en que, pese a la actividad probatoria de las partes, queden mantos de duda que no permitan esclarecer del todo la verdad de los hechos, que no es lo que ocurre en este caso"¹¹

"Respecto de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el decreto oficioso de pruebas es un deber del juez, siempre y cuando:

" (...) (i) a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes" (se destaca).

En esa misma decisión, la Corte enfatizó en que el decreto oficioso de pruebas se orienta al:

"(...) esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos con la finalidad de tener certeza sobre la realidad fáctica del litigio, sin que ello implique, desde luego, que se haga uso de ese poder para suplir una exacerbada negligencia de los apoderados en lo atinente a los medios probatorios. Es decir, la prueba de oficio encuentra su razón de ser en la certidumbre del operador jurídico respecto de los hechos que a pesar de estar insinuados a través de otras pruebas, no han ofrecido el grado de convicción requerido".

De acuerdo con lo reseñado, son las partes del proceso las primeras obligadas a aportar y solicitar las pruebas necesarias y adecuadas para demostrar sus afirmaciones. En caso de dudas que no se puedan superar con los medios de convicción obrantes en el expediente, surge para el juez administrativo el deber de decretar las pruebas que se requieran para desentrañar esa incertidumbre. Sin embargo, esa potestad de ninguna manera lleva implícita la obligación de suplir - en su totalidad- las cargas probatorias que le corresponden a los extremos de la Litis"¹²

Por último, frente a que la práctica de la prueba se realice en la ciudad de Villavicencio por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, lo mismo no resulta posible por cuanto uno de los dictámenes que genera puntos de duda fue

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 28 de marzo de 2019. Rad. 25000-23-26-000-2008-00564-01(45256). CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 30 de mayo de 2019. Rad. 76001-23-31-000-2011-00394-01(53079). CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

realizado por tal entidad, por lo que es su superior, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la idónea y apta para esclarecer éstos, como ciertamente se ha efectuado con idoneidad en otros procesos de naturaleza similar, incluso en varios de ellos fungiendo como apoderado de la parte actora, quien hoy recurre en este proceso.

En consecuencia, se mantendrá en firme decisión proferida mediante proveído del 06 de junio de 2019, a través del cual se decretó una prueba de oficio.

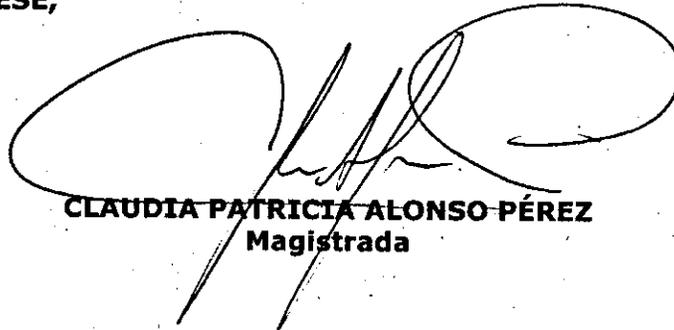
Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 06 de junio de 2019, por medio del cual se decretó una prueba de oficio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído recurrido.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO-PÉREZ
Magistrada

